

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 432

Panamá, 3 de septiembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de **Luis Cigarruista**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 253 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto en la forma en que se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aduce infringida.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el literal b del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, por medio del cual se crea el escalafón y la estabilidad de los médicos veterinarios que laboran en el país (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto Ejecutivo 253 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se destituyó a Luis Cigarruista del cargo de Médico Veterinario XIII que ocupaba en ese Ministerio. Dicho acto le fue notificado al recurrente el 1 de noviembre de 2013 (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

El acto administrativo descrito en líneas precedentes fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución DAL-062-ADM-14 de 5 de febrero de 2014, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Esta última le fue notificada al actor el 18 de febrero de 2014, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Luis Cigarruista ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Ejecutivo 253 de 9 de septiembre de 2013, por medio del cual se le destituyó y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le reintegre a sus labores, con el correspondiente

pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que cuando se emitió el acto acusado, la entidad demandada vulneró el derecho a la estabilidad de su mandante, pues olvidó reconocer que éste se desempeñaba como profesional de la Medicina Veterinaria dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado, este Despacho considera oportuno señalar que aunque el demandante invoca como infringido el artículo 3 de la Ley 5 de 1984, del cual deduce la existencia de un derecho de estabilidad en el cargo, es evidente que **no ha acreditado en autos los años de servicio en los que dice haber fungido como Médico Veterinario ni su condición como miembro del escalafón de dicha especialidad médica**, razón por la cual el Órgano Ejecutivo concluyó que al actor le resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, pues, reiteramos, no existe prueba alguna que compruebe que el demandante detente la condición laboral que aduce tener, ni mucho menos que éste haya ingresado a la entidad demandada mediante un sistema de concurso de méritos, por lo que al momento de su destitución tenía la condición de **servidor público de libre nombramiento y remoción**.

Esta norma es del siguiente tenor:

“**Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

La norma citada consagra la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para **remover o destituir** a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción; lo

que se observa ocurrió en el proceso bajo examen. Así lo ha reconocido la Sala al pronunciarse en Sentencia de 11 de julio de 2003 con respecto a una situación similar a la que nos ocupa:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora... mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora..., luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...” (El resaltado es de este Despacho).

Al aplicar al presente proceso el criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que para proceder a desvincular a Luis Cigarruista del cargo que ocupaba, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que el cargo de infracción presentado por el demandante en relación con literal b del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, carece de sustento jurídico y, por ende, debe ser desestimado por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo 253 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de Luis Cigarruista, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 224-14